

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 44

Fecha: 9/4/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 4003062 2021 00140	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA CLARA URIBE DUSSAN	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio Señala fecha para el 18/07/2024	08/04/2024		
41001 4003003 1998 00497	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	VENTAS FARMA LTDA	Auto niega medidas cautelares	08/04/2024	.	1
41001 4003003 2013 00078	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ADELAYDA RONDON HERNANDEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	08/04/2024	.	1
41001 4003003 2013 00688	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	ANDREA CONSTANZA ALZATE Y OTRO	Auto niega medidas cautelares art. 468	08/04/2024	.	1
41001 4003003 2017 00039	Ejecutivo con Título Prendario	COOPERATIVA MOTORISTAS HUILA Y CAQUETA LTDA - COOMOTOR Representada legalmente por Armando Cuellar	MARINA SOLANO SOLANO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud niega	08/04/2024	.	1
41001 4003003 2017 00069	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDWUAR ANDRES SANCHEZ BONILLA	Auto decreta medida cautelar	08/04/2024	.	1
41001 4003003 2017 00353	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	AIR TOUR NEIVA S.A.S.	Auto resuelve Solicitud niega poder	08/04/2024	.	1
41001 4003003 2017 00366	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	SABAS VASQUEZ	Auto niega medidas cautelares	08/04/2024	.	1
41001 4003003 2017 00663	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SANDRA MILENA LEYTON QUIÑONEZ	Auto resuelve renuncia poder Por secretaría dar trámite a la liquidación del crédito	08/04/2024		
41001 4003003 2018 00229	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE	JUSTINO MEDINA GIRALDO	Auto de Trámite Se abstiene de ordenar requerimiento	08/04/2024		
41001 4003003 2018 00496	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MADELIEN MAECHA MURILLO	Auto Resuelve Cesion del Crédito y Designa curador	08/04/2024		
41001 4003003 2018 00528	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OVIDIO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar y Amplia el limite de la medida de cautela	08/04/2024		
41001 4003003 2018 00532	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO	GINA LUCERO CARDONA ARIAS	Auto decreta medida cautelar y Reconocer Personería Adjetiva	08/04/2024		
41001 4003003 2018 00656	Ejecutivo Singular	LUIS HERMINSO ORTIZ SALAZAR	ALBERTO CELIS CHARRY	Auto decreta medida cautelar	08/04/2024		
41001 4003003 2022 00522	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GERMAN PEÑA GONZALEZ	Otras terminaciones por Auto Por retención del vehículo y ordena la entrega	08/04/2024		
41001 4003003 2023 00216	Sucesion	LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ	FAIBER ANDRES VEGA PALACIOS	Auto Designa Curador Ad Litem y Niega Medida	08/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00481	Exhibición de documentos y cosas muebles	MARIA JULIANA DIAZ TOVAR	PROMOTORA LAS LOMITAS SAS representada legalmente por INES SILVA DE DIAZ	Auto decide incidente DECLARAR IMPROSPERO INCIDENTE DE OPOSICION PRESENTADO POR LA SOCIEDAD LOMITAS SAS. - DE OTRO LADO, SEÑALAR LAS 8 AM DEL 31 DE MAYO DE 2024 PARA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL	08/04/2024		
41001 4003003 2023 00615	Interrogatorio de parte	NORA MEDINA VICTORIA	ELIZABETH SANCHEZ CORTES	Auto Ordena Archivo Ante la imposibilidad de citar al convocado	08/04/2024		
41001 4003003 2023 00705	Ejecutivo Singular	PRONTO RENTAL S.A.S.	OPEN RENT COLOMBIA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA COMO NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DEL ART. 372 Y 373 CGP PARA EL 27 DE MAYO DE 2024 A LAS 8:00 AM. (POR SOLICITUD DE APODERADO DTE)	08/04/2024		
41001 4003003 2024 00196	Ejecutivo Singular	ALBENIS BARRERA MOLANO	JOSE JAIBER CORDOBA PENAGOS	Auto rechaza demanda Por falta de competencia - factor cuantía	08/04/2024		
41001 4003003 2024 00198	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL	Auto rechaza demanda Por falta de competencia - factor cuantía	08/04/2024		
41001 4003003 2024 00202	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GABRIEL HERNANDO LOZANO BERMUDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/04/2024		
41001 4003003 2024 00202	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GABRIEL HERNANDO LOZANO BERMUDEZ	Auto decreta medida cautelar	08/04/2024		
41001 4003003 2024 00212	Interrogatorio de parte	HUGO ALEJANDRO MONTES	WALTER DANILO BUSTAMANTE ZARATE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para el 22 de abril de 2024 a las 02:30 PM	08/04/2024		
41001 4003005 2021 00476	Verbal	ALVARO AVILA VILLAMBA Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMINTA GOMEZ (Q.E. P.D.)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA ART. 372 Y 373 CGP PARA EL 8 DE MAYO DE 2024 A LAS 8AM. (POR SOLICITUD DEL DTE)	08/04/2024		
41001 4022701 2014 00193	Ejecutivo Singular	HOLY MARY SCHOOL S.A.S.	DEIVIS SMITH ASTUDILLO GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	08/04/2024	.	1
41001 4022701 2014 00196	Ejecutivo Singular	HOLY MARY SCHOOL S.A.S.	CLAUDIA MARCELA SANTOS VARGAS Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	08/04/2024	.	1
41001 4023003 2014 00159	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	JUAN GONZALEZ MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	08/04/2024	.	1
41001 4023003 2015 00186	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL VC	ADELINE PLAZA BECERRA Y OTRO	Auto niega medidas cautelares	08/04/2024	.	1
41001 4023003 2015 00315	Ejecutivo Singular	LINA MERCEDES MONTENEGRO	IVAN CRISTOBAL NUÑEZ GRIJALBA	Auto resuelve solicitud remanentes	08/04/2024	.	1
41001 4023003 2016 00422	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN DAVID SANTOS LEON	Auto resuelve Solicitud Niega poder	08/04/2024	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/4/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4023-003-2016-00422-00

Abstenerse de aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ como apoderado Judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A. toda vez que en proveído adiado 25 de abril de 2022 se aceptó la cesión de derechos de crédito a favor CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y ésta no aparece como tal (artículo 75 C. G. del Proceso).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af76a4c78fc8952a0aafa78742b340dc9cc0a73ea65ca0888d8708f8f41c670d**
Documento generado en 08/04/2024 10:19:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2017-00039-00

Se ABSTIENE el despacho de atender la solicitud elevada por la profesional del Derecho MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO por cuanto no es parte dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c845152b881295b4874b7420138afc5c45927b459ef3529e9264972163c87802

Documento generado en 08/04/2024 10:20:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2017-00353-00

Se ABSTIENE el Despacho de atender la solicitud elevada por la profesional del Derecho LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, como apoderada Judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A. toda vez que en proveído adiado 09 de JUNIO de 2022 se aceptó la cesión de derechos de crédito a favor CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y ésta no aparece como tal (artículo 75 C. G. del Proceso).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04e31313d3730c496921aaebc6442d76c932170ce52e8d4438785bb0c2e24b7**
Documento generado en 08/04/2024 10:20:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2018-00496-00

Se allega al presente Trámite Ejecutivo escrito elevado por la Profesional del Derecho Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA ÁLVAREZ, renuncia al poder que le fuera otorgado por la parte Ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., el que se aceptará conforme lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se atenderá el escrito que antecede, relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por BANCO DE BOGOTÁ S.A. –cedente- y EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S., en su calidad de Cesionaria, dentro del proceso ejecutivo contra MADELEINE MAECHA MURILLO, se procederá a aceptar tal figura procesal por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 1959 y ss. Del C. Civil y 68 del C. Gral del P.

Del mismo modo, se destaca que por auto adiado 29 de abril de 2021 se designó curador de la demandada MADELEINE MAECHA MURILLO al profesional en derecho Andrés Felipe González Ruiz, desconociéndose resultados de su notificación, por tal motivo, se **Relevará** y se Designará al profesional en derecho a **LUIS FELIPE OBANDO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía número 1081.156.475 y T.P. 326.499 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de defensor de oficio de la aquí demandada.

Y, con respecto a los gastos de la curaduría, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

“Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

“4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al

contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes destacados, se fijarán gastos de curaduría, dinero que deberá asumir la parte demandante con su nombramiento los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

R E S U E L V E:

1.- Aceptar la renuncia al poder que le fuera otorgado a SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ, en su representación para el cobro como mandataria Judicial a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MADELEINE MAECHA MURILLO.

2.- Aceptar la cesión de derechos de crédito que realiza BANCO DE BOGOTÁ S.A. a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT.**

3.- Reconocer a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT**, en calidad de Cesionaria y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

4.- Surtirá efectos la presente CESIÓN una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis, en el mismo término de ejecutoria, la demandada podrá pronunciarse sobre la cesión de crédito. (Art 68 CGP).

5.- Requerir a la CESIONARIA, para que constituya apoderado en debida forma.

6.- Designar al Profesional del Derecho **LUIS FELIPE OBANDO PARRA**, identificado con cédula número 1081.156.475 y T.P. 326.499 del C.S.J., como Curador Adlitem de la demandada **MADELEINE MAECHA MURILLO**, quien puede ser notificado al correo electrónico: luisfelipeobando.abogado@gmail.com, por las razones expuestas en este proveído.

Por Secretaría, remitir comunicación preservando la confirmación de entrega, contabilizando los términos para su contestación y requerimiento si fuere el caso, advirtiendo que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Fijar** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, Mcte. dinero que asumirá la parte demandante.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a65e531fda8af0919cdf5a3d56359d938df1e37c12b0021db555738e505bca**

Documento generado en 08/04/2024 03:34:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2018-00229-00

De conformidad con la petición de requerimiento elevada por el apoderado de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A. se abstendrá el Despacho de atenderla, por cuanto fue resuelta en proveído adiado 25 de septiembre de 2023, librándose el oficio 02071.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Abstenerse de ordenar el requerimiento de la medida decretada ante la POLICIA NACIONAL SIJIN - Grupo automotores, por cuanto se atendió con el oficio 2071 de fecha 26 de septiembre de 2023, de la cual se desconoce su resultado. En su defecto, por secretaría se ordena su reenvío.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f3a0ac931b5b87dca5fd963dfc5188d049f9d3ef183e3b0ae5fba380530ed3**

Documento generado en 08/04/2024 02:18:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2017-00663-00

Conforme los escritos elevados por la mandataria judicial de la parte ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra SANDRA MILENA LEYTÓN QUIÑONEZ al presente trámite ejecutivo de mínima cuantía, allegando liquidación del crédito y, renuncia al poder que le fuera conferido, conforme lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Por secretaría dése el trámite que corresponda a la liquidación de crédito presentada por la apoderada actora, de conformidad con lo señalado en el art. 446-4 del C.G. del Proceso.

2.- Aceptar la renuncia al poder que hace como mandataria Judicial del BANCO DE BOGOTA S.A.

Notifiquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5060f5f13479fa979ad9245421320308fb29d1d6a52d2c874e8b831f679e72**

Documento generado en 08/04/2024 10:20:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4022-701-2014-00193-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por HOLY MARY SCHOOL S.A.S. NIT. 900.407.153-1 contra DEIVIS SMITH ASTUDILLO GUTIÉRREZ CC. 7.712.670, el Juzgado,

RESUELVE:

1. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado **DEIVIS SMITH ASTUDILLO GUTIÉRREZ CC. 7.712.670**, en las siguientes entidades financieras: BANCO COOPCENTRAL y, Cooperativas COFACENEIVA, CREDIFUTURO y COOFISAM. Oficiese.

2.- Decretar el embargo del CRÉDITO que ejecuta el aquí demandado **DEIVIS SMITH ASTUDILLO GUTIÉRREZ CC. 7.712.670** en el proceso que adelanta contra KAREN DANIELA LOMBANA NARVAEZ ante el JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA bajo radicado 41001418900520220018100. Oficiese.

3.- Ampliar el límite de las medidas en cautela, hasta por la suma de \$6.000.000,00 Mcte., por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación aquí ejecutada.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604fe7436c23cf354abf0da7cfeb61fa6cbfbdda66d819a02e067c30aae6c438**

Documento generado en 08/04/2024 10:20:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4022-701-2014-00196-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por HOLY MARY SCHOOL S.A.S. NIT. 900.407.153-1 contra CLAUDIA MARCELA SANTOS VARGAS CC. 36.311.270 y PABLO CÉSAR PEREA NIÑO CC. 7.721.192, el Juzgado,

RESUELVE:

1. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión de los demandados CLAUDIA MARCELA SANTOS VARGAS CC. 36.311.270 y PABLO CÉSAR PEREA NIÑO CC. 7.721.192, en las siguientes entidades financieras: BANCO COOPCENTRAL y, Cooperativas COFACENEIVA, CREDIFUTURO y COOFISAM. Oficiese.

2.- Decretar el EMBARGO y retención de los dineros que en una quinta parte exceda el salario mínimo legal mensual vigente y/o el 30% que por honorarios devengue la demandada CLAUDIA MARCELA SANTOS VARGAS identificada CC. 36.311.270, de las empresas CLÍNICA MEDISALER S.A.S., CLÍNICA UROS S.A. y CLÍNICA EMCOSALUD de la ciudad de Neiva. Oficiese a los correos: siau.neiva@medilaser.com.co (Clínica Medilaser); servicioalcliente@clinicauros.com (Clínica Uros); emcosalud@emcosalud.com (Clínica Emcosalud).

3.- Ampliar el límite de las medidas en cautela, hasta por la suma de \$6.000.000,00 Mcte., por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación aquí ejecutada. Límitese las medidas hasta \$9.000.000.- Mcte.

4.- Por cuanto se encuentra debidamente embargado el vehículo identificado con **PLACA VFU-24 C**, Clase Motocicleta, Marca Honda, Línea CBF-125, Modelo 2013, Color Negro, Motor JC40E1013395, Chasis 9FMJC4027DF003253 denunciada como de propiedad del demandado PABLO CÉSAR PEREA NIÑO CC. 7.721.192, **Ordenar** su RETENCION. Oficiese a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva.

Sobre el secuestro se resolverá una vez puesto a disposición el vehículo cautelado.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd87682e82b67cfe597c144060df22109813a4378dd01e021f705fbf59840b1**

Documento generado en 08/04/2024 10:21:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2013-00078-00

De conformidad con el Art. 599 del C. G. Del Proceso y, ante el pedimento de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de minima cuantía propuesto por COMFAMILIAR DEL HUILA. NIT. 891.180.008-2 frente a ADELAIDA RONDÓN HERNÁNDEZ CC. 1075.226.139 y DORIAN FERNEY BARACALVO CRÚZ CC. 1075.238.435, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Negar el embargo y retención del salario que devengue la demandada ADELAIDA RONDÓN HERNÁNDEZ, como empleada o contratista de la empresa ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA, por cuanto la medida fue resuelta en proveido adiado 20 de abril de 2016 y se libro el oficio 1048 de fecha 02 de mayo del mismo año, cautela de la cual dió respuesta el Director de Talento Humano.

2.- Decretar el EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demas emolumentos susceptibles de esta medida, que devenga el demandado **DORIAN FERNEY BARACALVO CRÚZ CC. 1075.238.435**, como empleado o contratista de la empresa RVC LTDA. Oficiese al señor pagador a la dirección electrónica: gerenciarrvc Ltda@gmail.com

3.- Ampliar el límite de las medidas en cautela, hasta por la suma de \$4.000.000,00 Mcte., por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación aquí ejecutada.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05572e708718a905f885482e33c3cb7d6fbe837f802ce7c1dd4e195811a159c0**

Documento generado en 08/04/2024 10:21:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4023-003-2014-00159-00

Atendiendo la petición de medidas allegada por el apoderado ejecutante en el Ejecutivo de BANCO PICHINCHA S.A. frente a JUAN GONZALEZ MARTINEZ, al correo electrónico del juzgado,

RESUELVE:

Unico.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y que no constituya salario y/o pensión del demandado JUAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ CC 4.879.530, en las siguientes entidades financieras: GNB SUDAMERIS, SANTANDER, CITIBANK y W. Oficiese.

Limitense las mismas hasta por la suma de \$100.000.000,00 Mcte. por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación ejecutada.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7328c847b6a4d26127d80050ce76bfd5884e0efae7ffbdb834308dc97d18a07**
Documento generado en 08/04/2024 10:35:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4023-003-2015-00315-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso y, conforme la solicitud de medidas cautelares allegada al ejecutivo de mínima cuantía propuesto por LINA MARCEDES MONTENEGRO CC. 26.552.036 Contra IVÁN CRISTÓBAL NÚÑEZ GRIJALBA, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Decretar el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los rematados dentro del proceso ejecutivo que adelanta WILLIAM PUENTES CELIS Contra El aquí demandado **IVÁN CRISTÓBAL NÚÑEZ GRIJALBA CC 10.496.746**, que cursa en el JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Neiva, con Radicado 2014-00988-00. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b66f48f67ec811415facf7a1363fb363862a498c8f61daef4b9909ff93c42d6**
Documento generado en 08/04/2024 10:21:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2017-00069-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por la apoderada ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra EDWUAR ANDRÉS SÁNCHEZ BONILLA CC. 1.075.227.972, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado **EDWUAR ANDRÉS SÁNCHEZ BONILLA CC. 1.075.227.972**, en la siguiente entidad financiera: BANCAMIA Oficiese al correo: notificacionesjud@bancamia.com.co

Limítense las medidas hasta por la suma de \$80.000.000,00 Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15b81bc061f76d8882973eb9690cf6152122d644047e8eff0117c021e0d5f14**
Documento generado en 08/04/2024 10:21:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2018-00528-00

En atención a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por UTRAHUILCA contra OVIDIO SANCHEZ Y OTROS, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión de los demandados: OVIDIO SANCHEZ CC. 6.109.898, GINA PAOLA RIVERA CORDOBA CC. 55.190.568 y JOSE LIBARDO QUINTERO CC. 4.897.146, oficiar a las siguientes entidades financieras:

- BANCO FALABELLA: notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
- BANCO FINANDINA: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
- BANCO BANCAMIA: impuestos@bancamia.com.co

2.- Ampliar el límite de las medidas en cautela, hasta por la suma de \$31.000.000,00 Mcte., por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación aquí ejecutada.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913be6c22cc9313fdff668a3115306cf43183af7431238442a183d2d9a40406**
Documento generado en 08/04/2024 10:22:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2018-00532-00

Al Despacho el escrito de poder allegado vía correo electrónico al presente Ejecutivo propuesto por MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO CC. 36.184.285 Contra GINA LUCERO CARDONA ARIAS CC. 1130.649.858, el que se aceptará conforme lo señalado por el art. 77 del C. G. del Proceso.

Y, de conforme lo prevé el Art. 599 ibidem y, ante el pedimento de medidas cautelares elevada por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Reconocer personería a la profesional del derecho KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1005.337.364 y T.P. 421.983 del C. S. de la J., para actuar como mandataria Judicial de la ejecutante, en los términos indicados en el memorial poder otorgado.

2.- Decretar el EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos susceptibles de esta medida, que devenga la demandada **GINA LUCERO CARDONA ARIAS CC. 1130.649.858**, como empleada o contratista de la empresa EVENTOS LATAM RJ S.A.S. en Neiva. Oficiese.

3.- Abstenerse de decretar el embargo y/o retención de los dineros que por concepto de **“prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía”**, que devengue la demandada en mención, por ser improcedente de conformidad con el Art. 344 del Código Sustantivo de Trabajo.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nCS

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6d83516bb4177490dca9d2cba0dbed79d83fd47569b863de62e761f93d94d9**

Documento generado en 08/04/2024 04:12:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2018-00656-00

Se atenderá la solicitud de medidas allegada al ejecutivo de mínima cuantía propuesto por LUIS HERMINSO ORTIZ SALAZAR contra ALBERTO CELIS CHARRY, para lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo del remanente de los títulos no cobrados y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los remates que dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta contra el aquí demandado ALBERTO CELIS CHARRY CC 12.111.980, y que cursa en el hoy JUZGADO 005 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA presentado por COLINVERCOOP bajo el radicado 41-001-4189-005-2023-00834-00. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22634556262d6a2f7e04319eb9c5b5317b2df49ce0d6901e5ce41d7db65b8abc
Documento generado en 08/04/2024 10:22:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2023-00216-00

Al Despacho se encuentran las repetidas peticiones elevadas por la mandataria judicial de la asignataria LIDA LISETH BARREIRO CHÁVEZ, allegadas al proceso de Sucesión Intestada del Causante FAIBER ANDRÉS VEGA PALACIOS, para su correspondiente trámite. Para resolver se **considera:**

En cuanto a la inscripción de la demanda al folio de matrícula No. 200-4508 del bien inmueble de propiedad del causante, nótese que dicha medida cautelar se encuentra establecida a través del inciso “a)” del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, norma que regula las medidas cautelares en procesos declarativos, lo que dista del caso que nos ocupa, pues se destaca que el proceso de sucesión se encuentra reglado a través del título primero de la sección tercera del Código General del Proceso que trata sobre los “PROCESOS DE LIQUIDACIÓN” y, en ese orden, la medida cautelar solicitada deviene improcedente dada la naturaleza del proceso, por consiguiente será negada.

Sobre la manifestación que hace el curador designado, se relevará del cargo nombrando nuevo profesional del derecho para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en defensa de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN ESTA CAUSA SUCESORAL Y DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FAIBER ANDRÉS VEGA BARREIRO**, objeto de las pretensiones del presente asunto.

Y, con respecto a los gastos de la curaduría, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fijarán gastos de curaduría, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

De otro lado, se dará el trámite que corresponda al petitorio de inmovilización del vehículo de PLACA QTL-41 F, resuelto en proveído de fecha 1° de diciembre de 2023 y se denegará con respecto a los vehículos de Placas GQK-80 F y KWU-05 F, por no obrar en el expediente registro de inscripción de la cautela.

Por último, el requerimiento ante la entidad financiera Banco Caja Social, se abstiene el Despacho de ordenarlo, por cuanto fue resuelta en proveído adiado 26 de enero de 2024, librándose el oficio 0369 de fecha 05 de febrero de 2024.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Negar por improcedente la solicitud de inscripción de la demanda al folio de matrícula del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-4508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, teniendo en cuenta lo brevemente expuesto en la parte considerativa.

2.- Designar a la Profesional del Derecho **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía 52.960.090 y T.P. 143.933 del C.S.J., como Curador Adlitem de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN ESTA CAUSA SUCESORAL Y DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FAIBER ANDRÉS VEGA BARREIRO**, quien se puede notificar al correo electrónico: [sofiaalvareznotificaciones@gmail.com](mailto:safiaalvareznotificaciones@gmail.com), por las razones expuestas en este proveído.

Por Secretaría, remitir comunicación preservando la confirmación de entrega, contabilizando los términos para su contestación y requerimiento si fuere el caso, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **FIJAR** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante.

3.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN-Grupo Automotores- con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de **PLACA QTL-41 F**, conforme se decretó por auto del pasado 1° de diciembre de 2023.

4.- Denegar la Retención de los vehículos de PLACA GQK-80 F y KWU-05 F, por no encontrarse debidamente certificada la inscripción de la cautela ante la oficina de Tránsito.

5.- Abstenerse de ordenar el requerimiento de la medida decretada ante el Banco Caja Social, por cuanto se atendió con el oficio 0369 de fecha 05 de febrero de 2024, de la cual se desconoce su resultado. En su defecto, por secretaría se ordena su reenvío.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f5b4a58f98870b53954fc39b9a47e842a61432e2fd3b1cac7acdd91e594412**

Documento generado en 08/04/2024 11:15:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-1998-00497-00

Conforme al escrito de medidas cautelares allegado por la parte actora al presente trámite Ejecutivo propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra VENTAS FARMA LTDA y otros, el Juzgado,

Resuelve:

Único: Abstenerse de ordenar el embargo de dineros en depósitos electrónicos (billeteras digitales) como Nequi, Daviplata, Tpaga y otros, que operan a través de depósitos de bajo monto, y que se enlistan dentro de los límites de cuentas que gozan de inembargabilidad, conforme lo señala la Superintendencia Financiera y que los diferencian de otros tipos de depósitos, entre ellos, los ordinarios y las cuentas de ahorro.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b89a1578e53b11936e510fd433533609739077204f55ee055fce3b164cecc3**
Documento generado en 08/04/2024 10:31:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2013-00688-00

Negar la solicitud de medidas elevada por el Apoderado ejecutante, toda vez que, por la naturaleza del proceso, trámite Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía propuesto por REINTEGRA S.A.S. Cesionario de Bancolombia S.A., solo puede perseguir el bien gravado con hipoteca, a la luz del Artículo 468 C. G. del Proceso.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec62022a60ac6cf9a759c735c1f5753c79cd7465ede112ad96030434135f5f0**
Documento generado en 08/04/2024 02:19:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-40-23-003-2015-00186-00

Nuevamente la parte Actora COOPCREDIFACIL, por intermedio de apoderada judicial, solicita medidas cautelares en el proceso ejecutivo seguido Contra ADELINE PLAZAS BECERRA y otro por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Negar el embargo y retención de dineros depositados en los BANCOOMEVA cuyo titular sea la demandada **ADELINE PLAZAS BECERRA**, por cuanto la medida fue resuelta en proveído adiado 21 de junio de 2016 y se libró el oficio 1740 de fecha 27 del mismo mes y año, cautela de la cual tomó nota cada una de las entidades oficiadas.

Por último, se le advierte a la peticionaria estar pendiente cuando se cumpla con la carga y, consultar el expediente antes de proceder a elevar nuevas peticiones ya resueltas, llevando el control de las mismas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d619151d71537a0b8db7fd72a6ca40a499676fbaac80a5593dd2251c99f9c6ff**

Documento generado en 08/04/2024 10:22:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2017-00366-00

Conforme al escrito de ampliación de medidas cautelares allegado por la parte actora al presente trámite Ejecutivo propuesto por la cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1 NIT. 830.053.994-4, contra SABAS VÁSQUEZ, el Juzgado,

Resuelve:

Único: Abstenerse de ordenar el embargo de dineros en depósitos electrónicos (billeteras digitales) como Nequi, Daviplata, Transfi-ya, Claro Giros y otros, que operan a través de depósitos de bajo monto, y que se enlistan dentro de los límites de cuentas que gozan de inembargabilidad, conforme lo señala la Superintendencia Financiera y que los diferencian de otros tipos de depósitos, entre ellos, los ordinarios y las cuentas de ahorro.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dba6340ab207a76cd17f8bf1b6be81f5a36a4ba675f27ec0507cb2d5db8afa5

Documento generado en 08/04/2024 10:22:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00522-00

Al Despacho el informe policivo de fecha 31 de diciembre de 2023, firmado por el Integrante de la Patrulla de vigilancia Cuadrante 12 de la Policía Metropolitana de Neiva, a través del cual dejó a disposición de la presente Solicitud especial de PAGO DIRECTO, relativa a la Aprehensión y Entrega de vehículo presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4, Contra GERMÁN PEÑA GONZÁLEZ con C.C. 12.139.656; Vehículo que se identifica con Placa de Circulación **IRU-309**, requerido mediante Oficio Número 01989 de fecha 29 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, se agrega el referido informe y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 68 de la Ley 1673 de 2013, se dispone hacer la entrega del vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4, desde el Parqueadero autorizado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la ENTREGA EFECTIVA del Vehículo con **PLACA IRU-309**, Clase Automóvil, Marca RENAULT, Línea LOGAN EXPRESSION, Modelo 2017, Color BLANCO, Tipo SEDAN, Motor A812UC04191, Serie 9FB4SREB4HM243753 de Servicio PARTICULAR, al ACREEDOR GARANTIZADO: **BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4**, en los términos señalados por el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: Levantar y/o Cancelar la ORDEN de APREHENSION del Vehículo Clase Automóvil, Marca RENAULT, Línea LOGAN EXPRESSION, Modelo 2017, Color BLANCO, Tipo SEDAN, Motor A812UC04191, Serie 9FB4SREB4HM243753 de Servicio PARTICULAR con PLACA de circulación **IRU-309**. Oficiese a la Policía Nacional-Grupo Automotores.

TERCERO: Ordenar a PARQUEADEROS CAPTUCOL NEIVA, ubicado en la Carrera 10AW No. 26-71 El Triángulo (detrás de Banquetes Castillo) de Neiva, para que haga entrega del Vehículo con **PLACA IRU-309**, Clase Automóvil, Marca RENAULT, Línea LOGAN EXPRESSION, Modelo 2017, Color BLANCO, Tipo SEDAN, Motor A812UC04191, Serie 9FB4SREB4HM243753 de Servicio PARTICULAR, al ACREEDOR GARANTIZADO: **BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4**, a su apoderado(a) o en su defecto a quien éste autorice.

Oficiese a PARQUEADEROS CAPTUCOL NEIVA, según Acta de Inventario No. 11359 de fecha 21/12/2023 al correo electrónico.

CUARTO: Archivar las presenteS diligencias una vez realizado lo anterior, previa anotación en el sistema.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc3a01e8032f2ad2ef0b609b93ccd18ff1e63cc805a7faa5bf89dbe2343fb8b**
Documento generado en 08/04/2024 10:23:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	NOHORA MEDINA VICTORIA
APODERADO:	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ
CONVOCADO:	ELIZABETH SANCHEZ CORTÉS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00615.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 08 de abril de 2024, a las 09:50 a.m., allegado por el apoderado judicial de la parte convocante, por medio del cual solicita señalar nueva fecha para la recepción del interrogatorio de parte o en su defecto el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta los resultados infructuosos para notificar a la convocada ELIZABETH SANCHEZ CORTÉS.

Teniendo en cuenta la anterior manifestación, y como quiera que el Juzgado ya ha reprogramado la fecha para la diligencia en dos oportunidades previamente, sin que haya sido posible la notificación de la convocada, **ACCEDERÁ** a la solicitud de archivo de las diligencias, ante la imposibilidad de cumplir con el objeto de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente diligencia que corresponde a la solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte, promovido por la señora NOHORA MEDINA VICTORIA, a través de apoderado judicial, en relación a la citada ELIZABETH SANCHEZ CORTÉS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa desanotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b703d45bee8ea0a91719168b6309e53f39de129654be34f441cadf2c430632**

Documento generado en 08/04/2024 10:50:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL No. DCOECM-0224JR-18
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A, NIT.890.903.938-8
DEMANDADO:	MARIA CLARA URIBE DUSSAN, C.C 51.999.551
RADICADO JUZ. ORIGEN:	11001-40-03-062-2021-00140-00 - Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
RADICADO JUZ:	11001-40-03-062-2021-00140-01

Como quiera que se establecen los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** mediante Despacho Comisorio **No. DCOECM-0224JR-18,** proferido dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A,** en contra de **MARIA CLARA URIBE DUSSAN,** bajo código único de radicación **11001-40-03-062-2021-00140-00.**

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **08:00 A.M,** del día **JUEVES DICIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO,** con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** sobre los derechos que posea la señora **MARIA CLARA URIBE DUSSÁN,** en el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-21219,** ubicado en la Calle 16 # 7-14 y Carrera 7 # 15-52 Local 1 2 3 4 de Neiva.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de que allegue la documentación correspondiente o en su defecto brinde acceso total al expediente dentro del cual se ordenó la comisión, en el que repose el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para poder realizar con efectividad la diligencia de secuestro ordenada.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8465a23b46dafc28bfc981da8376393ba8bba27535f5f3b1450a668c23baf59**

Documento generado en 08/04/2024 10:51:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE:	HUGO ALEJANDRO MONTES
APODERADO:	JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO
CONVOCADO:	WALTER DANILO BUSTAMANTE ZÁRATE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00212.00

Se encuentra al Despacho la presente Prueba Anticipada, promovida por el señor **HUGO ALEJANDRO MONTES**, actuando a través de apoderado judicial, quién solicita el interrogatorio de Parte del señor **WALTER DANILO BUSTAMANTE ZÁRATE**, quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico walter.bustamente1651@correo.policia.gov.co, con el propósito de que se pronuncie frente a unos hechos con relación a una obligación dineraria adquirida con el convocante.

Así las cosas, se convoca al señor **WALTER DANILO BUSTAMANTE ZÁRATE**, para que se presente en este Juzgado de manera VIRTUAL, a la hora de las **02:30 P.M** del día **LUNES VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, y en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formulará el peticionario a través de su apoderado judicial.

Comuníquesele al citado en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022 y las prevenciones indicadas en los artículos 184, 200 y 205 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y, de conformidad con lo instituido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pondrá de presente el link creado a través de la Plataforma Microsoft Teams Premium, previéndose que la conexión respectiva se habilitará para las partes y sus apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar inconvenientes de conectividad.

La parte interesada deberá remitir con una hora de anticipación al correo electrónico del Juzgado, el cuestionario del interrogatorio a practicar del aquí convocado, junto con su respectiva contraseña en caso tal de encriptación.

Evacuada la diligencia, expídase copia auténtica al interesado, con las constancias del caso y envíese los originales al archivo del Juzgado.

Reconocer personería al profesional en derecho Dr. Jorge William Díaz Hurtado, identificado con C.C. 10.548.758 y T.P No. 115.279, expedida por el

C.S.J, para actuar como procurador judicial del señor HUGO ALEJANDRO MONTES, en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

LVDF

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c578d63f6559f3f47ca4499ec611c24f0a3fb765ae96020a5e2eaf11e2d41669**
Documento generado en 08/04/2024 02:10:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO:	GABRIEL HERNANDO LOZANO BERMUDEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00202.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso; el 621, 709 del Código de Comercio, y, como el documento de recaudo - PAGARÉ No. 454052658, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con Nit. 860.002.964-4 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **GABRIEL HERNANDO LOZANO BERMUDEZ,** con C.C. 79.991.528, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **454052658** del 14 de junio de 2018:

- 1.1. Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$62.281.324) M/Cte,** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$3.473.231) M/Cte,** por concepto de intereses de plazo sobre la pretensión (1.1), causados desde el 16 de junio de 2023 y hasta el 01 de marzo de 2024.
- 1.3. Por los intereses bancarios moratorios causados desde la presentación de la demanda -8 de marzo de 2024-, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital insoluto expresado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.884.728 y T.P. No. 60.811 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en los términos indicados en el memorial poder allegado con demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

LVDF

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4394d6f110e3ad668ae7550b298b20f4b466ab387dfa5a8f8730e8a0247de43b**

Documento generado en 08/04/2024 10:51:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALBENIS BARRERA MOLANO
DEMANDADO:	JOSE JAIBER CORDOBA PENADOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00196.00

Se encuentra al Despacho Demanda Ejecutiva Singular promovida por la señora **ALBENIS BARRERA MOLANO**, identificada con C.C. 36.178.277, actuando a mediante apoderado judicial, frente a **JOSE JAIBER CORDOBA PENAGOS**, identificado con C.C 7.686.663, para resolver su admisibilidad. No obstante, de la demanda y los documentos ejecutivos allegados, se observa que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma aproximada de **(\$4.000.000,00) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Juzgado la competencia para conocer del asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia, remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto-

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, incoada por **ALBENIS BARRERA MOLANO**, frente a **JOSE JAIBER CORDOBA PENAGOS**, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90, inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia. Previas las anotaciones y constancia de rigor.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d8ca19c10915d53dfb62032b99161669cd491224e3e46c6620480c3db0d844**

Documento generado en 08/04/2024 08:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO:	UNIDAD MÉDICO ASISTENCIAL DE PUTUMAYO – EMPRESA UNIPERSONAL
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00198.00

Se encuentra al Despacho Demanda Ejecutiva Singular promovida por la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, identificado con NIT. 891.180.268-0, representado legalmente por su gerente o quien haga sus veces, y actuando mediante apoderado judicial, frente a **UNIDAD MÉDICO ASISTENCIAL DE PUTUMAYO – EMPRESA UNIPERSONAL**, identificada con NIT. 800.188.271-9, para resolver su admisibilidad. No obstante, de la demanda y los documentos ejecutivos allegados, se observa que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma aproximada de **(\$1.355.527,00) M/Cte**, más intereses moratorios, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Juzgado la competencia para conocer del asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia, remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto-

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, incoada por **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, identificado con NIT. 891.180.268-0, frente a **UNIDAD MÉDICO ASISTENCIAL DE PUTUMAYO – EMPRESA UNIPERSONAL**, identificada con NIT. 800.188.271-9, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90, inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia. Previas las anotaciones y constancia de rigor.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1741c4e92fca1ae2f8ae754258ed3ef45f1bda1908bef87b389dd6652db5df0e**

Documento generado en 08/04/2024 08:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE: ALVARO AVILA VILLALBA Y OTROS
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA AVILA VILLALBA Y OTROS
RADICACIÓN: 5-2021-00476

Una vez revisada la constancia secretarial que antecede y la documental obrante en el expediente, obra solicitud de aplazamiento de audiencia remitida por el abogado de la parte demandante, pues, para la fecha fijada en auto del 31 de enero de 2024, se le generó cita médica de suma importancia (archivo No. 73 expediente digital).

Expuesto lo anterior, al encontrarse la solicitud amparada en una justa causa, el Juzgado, **DISPONE FIJAR** la hora de las **08:00 AM del día miércoles ocho (8) de mayo de 2024**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Artículo 372 y 373 del C. Gral. Del Proceso, por lo que, se **CITA** a las partes para que concurran de forma virtual a rendir interrogatorio de parte, conciliación, práctica de pruebas incluye recepción de testimonios, alegatos de conclusión y demás asuntos relacionados con la audiencia.

PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK DE AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTg5YTdkYzYtOGY5My00ZTRmLTkYtktMjE0ZWQ5NGYyYzBi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

LR

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1e83f0e69217604ab493df7ccd1c61acd19f27f5c4e232eb5784e19b79a8a8**
Documento generado en 08/04/2024 02:51:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PRONTO RENTAL S.A.S.
DEMANDADO: OPENRENT COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 2023-00705

Una vez revisada la constancia secretarial que antecede y la documental obrante en el expediente, obra solicitud de aplazamiento de audiencia remitida por el abogado de la parte demandante, pues, para la fecha fijada cuenta con tiquete aéreo de ida, adquirido desde diciembre de 2023, para desplazarse a departamento diferente al Huila. (Archivo No. 30 expediente digital).

Expuesto lo anterior, al encontrarse la solicitud amparada en una justa causa, el Juzgado, **DISPONE FIJAR** la hora de las **08:00 AM del día lunes veintisiete (27) de mayo de 2024**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Artículo 372 y 373 del C. Gral. Del Proceso, por lo que, se **CITA** a las partes para que concurran de forma virtual a rendir interrogatorio de parte, conciliación, práctica de pruebas incluye recepción de testimonios, alegatos de conclusión y demás asuntos relacionados con la audiencia.

PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK DE AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmRkMWZiM2UtYmQ2MS00YmNkLWEzNzltOWNjNGU2ZTRmY2I2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

LR

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a03fb064baaeac37e02f539ddc4d936576a55c8fc0a8c33fc02993b042406b2**
Documento generado en 08/04/2024 02:51:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	MARIA JULIANA DIAZ TOVAR
DEMANDADO:	PROMOTORA LAS LOMITAS S.A.S.
RADICADO:	41-0014-003-003-2023-00481-00

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y la documental obrante en el expediente, se ocupa el Despacho del incidente de oposición propuesto por **LA SOCIEDAD PROMOTORA LAS LOMITAS S.A.S.** contra la diligencia de inspección judicial para la exhibición de documentos (libros) – sin intervención de perito. (Archivo 9 expediente digital).

I. De Los Argumentos del Incidente

Sostiene la incidentante que, la presente prueba extraproceso al versar sobre la exhibición de documentos de la **SOCIEDAD PROMOTORA LAS LOMITAS S.A.S.**, no cumple con los requisitos del artículo 186 y 189 del CGP, pues, en primer lugar quien solicita la exhibición de los libros de contabilidad carece de la calidad de accionista, y pese a exponer que su abuela **INES SILVA DE DÍAZ** es quien ostenta tal calidad, lo cierto es que, no demuestra ser la representante legal de la señora **INES SILVA**, en segundo lugar, **MARIA JULIANA DIAZ TOVAR** basa la solicitud en la expectativa de un herencia, por considerar le asiste derecho en calidad de hija de quien en vida se llamó ENRIQUE DIAZ SILVA (hijo de INES SILVA), por consiguiente, la presente prueba no cumple con los requisitos de pertinencia y conducencia.

Asimismo, señala que, *“se autoproclama la solicitante como heredera de su abuela, señora, INES SILVA DE DIAZ. aún viva, Y AL PARECER PRETENDE IGUALMENTE ASUMIR SU REPRESENTACIÓN LEGAL y haciendo uso de esta expectativa a la HERENCIA DE LA MISMA, la cual no existe por cuanto estamos hablando de una persona viva, que tiene los cinco sentidos, que se vale por sí misma, que tiene una autonomía personal y jurídica”* (archivo No. 9), en este orden, no tienen razón los fundamentos de **MARIA JULIANA DIAZ TOVAR**, quien busca autorización para realizar auditoria sobre los actos de disposición de **INES SILVA**, al considerar que esta puede ser inducida al error.

En este sentido, si bien, **INES SILVA** cuenta con 90 años de edad, la solicitante en este caso, carece de legitimación para requerirle explicaciones sobre sus actos, máxime, cuando al padre de la incidentada se le adjudicó lo correspondiente en la sucesión del abuelo, por lo que, la peticionaria, no tiene derecho alguno sobre la sociedad.

Ahora, la prueba se torna improcedente por no indicarse la clase de proceso que pretende instaurar, aunado al hecho de que no toda persona tiene derecho a solicitar pruebas, en consecuencia, es posible concluir que, la solicitante no pretende demandar a la sociedad citada, sino, que busca demandar a los posibles herederos, una vez fallezca INES SILVA DE DIAZ.

De otro lado, expone que, **MARIA JULIANA DIAZ TOVAR**, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal bajo el radicado No. 41001400300420230050600, presentó prueba extraproceso de interrogatorio de parte que debe absolver INES SILVA, la cual tiene argumentos similares a los expuestos en la presente solicitud, prueba extraproceso, que, en este caso, es impertinente e inconducente, en tanto, la mentada información se podía obtener a través de un derecho de petición.

Corolario de lo anterior, solicita la revocatoria del auto del 28 de julio de 2023, y la realización del control de legalidad.

II. Trámite Procesal

Siendo que, el ejecutante, remitió de forma simultanea el incidente de oposición tanto al Juzgado, como, a la parte actora, se omite el traslado del mismo. –Ver auto del 17 de octubre de 2023.

III. Consideraciones

Prima facie, en torno al tema objeto de discusión, la Honorable Corte Constitucional, sobre las pruebas extraproceso, señaló:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución”¹.

Continuando con el anterior derrotero, el Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

(...) ARTÍCULO 186. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles”.

En este orden, el artículo 266 C.G.P., señala: *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse”.*

Expuesto lo anterior, es dable concluir que el legislador estableció como único requisito para la procedencia de las pruebas extraprocesales, la

¹ Ver Sentencia T-274 de 2012, C-830 de 2022.

manifestación concreta de lo que se pretende probar, cuestión que fue cumplida en debida forma en el escrito petitorio (Pág. 3 -4, archivo 2), en el cual se señala:

“2.1. Determinar, mediante la revisión del libro de registro de accionistas de la sociedad PROMOTORA LA LOMITAS SAS, si la señora INÉS SILVA DE DÍAZ, realizó la enajenación de las acciones de las cuales es propietaria en la sociedad PROMOTORA LAS LOMITAS S.A.S.

2.2. En caso afirmativo, esto es, que las acciones de las cuales la señora INES SILVA DE DÍAZ hayan sido enajenadas, determinar en los libros de la sociedad el título por el cual fue realizada la referida transferencia de la propiedad y a qué personas.

2.3. Obtener información de los estados financieros de la sociedad PROMOTORA LAS LOMITAS SAS, con el objeto de determinar el patrimonio de la sociedad y consecuentemente el valor intrínseco de las acciones para efectos comerciales y fiscales, ya que dependiendo del valor de las acciones y el título al que hayan sido transferidas, deberían haberse agotado ciertos requisitos.

2.4. Determinar si las condiciones de la enajenación resultan lesivas para la señora INES SILVA DE DÍAZ y si en la misma se cumplieron los requisitos legales existentes para efectos civiles y tributarios”

En este orden, se observa que, en la petición de la prueba se precisa el tema a probar, y la delimitación de los documentos sujetos de exhibición, que corresponden al libro de registro de accionistas incluyendo la relación de enajenación de acciones de INES SILVA, y los documentos que contienen los estados financieros de la SOCIEDAD PROMOTORA LAS LOMITAS S.A.S., con el fin de determinar el cumplimiento de requisitos legales de tal enajenación y el valor de las acciones, por consiguiente, la petición probatoria es procedente, debiéndose señalar que no es posible para el operador judicial constituir requisitos no enlistados en la norma.

En efecto, nótese que pretender que en el escrito inicial se especifiquen hechos y la acción que se pretende iniciar, son cuestiones que no corresponden a requisitos para el decreto de la práctica de la prueba anticipada, pues distan de la finalidad de esta figura jurídica; itérese que estas buscan el aseguramiento de la prueba y en forma alguna pretende convertirse en un prelude de la acción judicial que se desea proponer a posteriori.

Sobre el punto expuesto por la parte convocada, esto es, la falta de legitimación en la causa por activa de la solicitante, es claro para el despacho que, **MARÍA JULIANA DÍAZ TOVAR**, actúa en razón de los posibles derechos que pueda tener como heredera de quien en vida se llamó ENRIQUE DÍAZ SILVA, hijo de **INES SILVA DE DÍAZ**, así que, en un futuro dependiendo de la acción a iniciar pueden fungir como demandados, la sociedad PROMOTORA LAS LOMITAS S.A.S., o la señora INES SILVA DE DÍAZ. Escenario que se halla suficientemente decantado en la solicitud de pruebas anticipada.

Ahora, para responder la inquietud sobre el contenido del art. 61 C.G.P., y la necesidad de ser “socio” la solicitante para revisar documentos de la empresa, debe decirse que, la autoridad competente, en este caso el Juez ordinario, cuenta con las facultades para ordenar la exhibición de tales documentos, cuando se expresa de forma clara el tema a probar, requisito que se cumple en este caso como se expuso previamente.

Finalmente, debe precisarse que, si bien la interesada cuenta con la prueba anticipada, con el derecho de petición o el ejercicio de derecho de inspección, para obtener acceso a la documentación deprecada y que, para el asunto de marras, la convocante hizo uso de tal facultad, a través de la presente

prueba anticipada, esto de ninguna manera interfiere con las otras pruebas extraproceso que cursen en diferentes despachos judiciales.

Corolario de lo anterior, por no resultar prósperos los argumentos del incidente de oposición, se procederá a fijar la correspondiente fecha de inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspero el incidente de oposición a la exhibición de libros propuesto por **LA SOCIEDAD PROMOTORA LAS LOMITAS S.A.S.**, por las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las ocho de la mañana (08:00 A.M.) del día viernes treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), para la práctica de la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, sin intervención de perito, con exhibición de documentos (libros) a la empresa comercial denominada PROMOTORA LAS LOMITAS S.A.S. NIT. 900.394.664-5 ubicada en la Avenida La Toma 10-34 apartamento 702 de Neiva H., con asistencia e intervención de su representante legal y gerente Sra. INES SILVA DE DIAZ identificada con cedula de ciudadanía número 26.400.197, con el fin de determinar el patrimonio de la sociedad con los libros, estados financieros y documentos comerciales, así mismo, a través del libro de accionistas, establecer si las condiciones de enajenación de las acciones resultaron lesivas para la señora INES SILVA DE DIAZ y, que cumplan los requisitos legales existentes para efectos civiles y tributarios.

Comuníquese a las partes en la forma y términos previstos en el Decreto Ley 2213 de 2022 y las prevenciones indicadas en los Arts. 183 y 186 del C.G. del Proceso.

Evacuada la diligencia, expídase copia autentica a la parte interesada, con las constancias del caso y envíese los documentos al archivo.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36136857e3454a379a032fe7817e1827d6219c1c8f00c04e9ee12dfbb2592075**

Documento generado en 08/04/2024 03:02:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>